

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 086

Acta de Decisión N° 029

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la Sentencia N° 026 del 28 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NANCY GUERRERO GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-012-2023-00452-01

PRETENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

PRIMERO: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está en la obligación de reconocer y pagar desde su causación el día 25 de octubre de 2020 la pensión de SOBREVIVIENTE a favor de la señora NANCY GUERRERO GOMEZ, mayor y vecino del Municipio de Cali - Valle, identificada con cedula de ciudadanía No 29.362.513 expedida en Candelaria, en calidad de Compañera permanente del señor EUSTORGIO VARGAS quien en vida se identificó con Cedula de ciudadanía No. 2.529.228.

SEGUNDO: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la señora NANCY GUERRERO GOMEZ, mayor y vecino del Municipio de Cali - Valle, identificada con cedula de ciudadanía No 29.362.513 expedida en Candelaria, en calidad de compañera permanente del señor EUSTORGIO VARGAS quien en vida se identificó con Cedula de ciudadanía No. 2.529.228, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Todo lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad a las facultades ultra y extra petitas del señor Juez.

CUARTO: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la señora NANCY GUERRERO GOMEZ, mayor y vecina del Municipio de Cali - Valle, identificada con cedula de ciudadanía No 29.362.513 expedida en Candelaria, en calidad de compañera permanente del señor EUSTORGIO VARGAS quien en vida se identificó con Cedula de ciudadanía No. 2.529.228, las costas y las agencias en derecho que resultaren causadas y probadas en razón de este proceso.

QUINTO: Se solicita la indexación de todas las condenas.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, el 25 de octubre de 2020, falleció el señor Eustorgio Vargas, quien disfrutaba de una pensión de vejez; que convivió con el causante durante más de cinco años de manera ininterrumpida; que presentó el 4 de agosto de 2021, pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 21-09-2012.

Que interpuso los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no logró acreditar su condición de beneficiaria. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, genérica (16ContestaciónColpensiones)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 026 del 28 de febrero de 2024, por medio de la cual, resolvió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora NANCY GUERRERO GÓMEZ, pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, en calidad de compañera permanente del señor EUSTORGIO VARGAS, a partir del 5 de octubre de 2020, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2024 es de **\$60.990.080**.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora NANCY GUERRERO GÓMEZ, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES en favor de la demandante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**.

QUINTO: SÚRTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

SEXTO: INFÓRMESE al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los debe remitir de manera directa a la EPS a la cual está afiliada la accionante.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Adujo la *a quo que*, el causante era pensionado, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003; en la investigación administrativa se determinó que no se logró acreditar el tiempo de convivencia exigido en la norma; sin embargo, del estudio en conjunto del material probatorio se tiene que el causante solicitó el incremento por cónyuge, teniendo una intención por parte del causante de reconocerla como su compañera; y, de los testimonios se logra determinar la convivencia alegada, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada, con las 14 mesadas al año.

Destacó que se causan los intereses moratorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **NANCY GUERRERO
GÓMEZ**
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **NANCY GUERRERO GÓMEZ**, le asiste el derecho o no, al reconocimiento al retroactivo pensional generado desde el año 2008.

2. MATERIAL PROBATORIO

- Registro civil de defunción del señor Eustorgio Vargas ocurrido el 25-10-2020 (fl. 5, 02anexosDemanda)
- Solicitud de sustitución pensional radicada el 4-8-2021 (fl. 7)
- Resolución SUB 231406 del 21-09-2021, en el cual negó el reconocimiento de la sustitución pensional (fl. 11).
- Resoluciones SUB 329550 del 10-12-2021 y DPE 1665 del 15-02-2022, confirmando la decisión anterior, al resolver los recursos de reposición y de apelación (fl. 18, 19).
- Registro civil de defunción de la señora María Rosalba Castillo de Vargas, ocurrido el 24-04-2010 (fl. 26, 02Anexos).
- Certificado de la Nueva EPS S.A. expedida el 14 de febrero de 2022 (fl.25, 02anexosDemanda).
- Declaración extrajuicio del 11 de agosto de 2017 ante la Notaría Trece del Circulo de Cali rendida por el causante y la actora, indicando que conviven juntos desde hace 5 años, como una pareja estable (fl. 28, 02Anexos).
- Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Única de Candelaria Valle el 3-8-2021, por Constanza Vargas Castillo, Marisela Vargas Castillo, Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

Varela Lasso, Edison Salazar Sánchez, quienes de manera unánime manifestaron conocer al causante y la actora por espacio de 10, 12, 10, 10 años, compartiendo cama, mesa, lecho durante 8 años, desde el año 2012 (fl. 31, 32, 33, 36 02anexos).

- La demandante nació el 30-03-1971 y el causante nació el 22-02-1941 (fl.3 y, 02Anexos).
- Investigación administrativa realizada por COSINTE LTDA (Anexos3).

Se recepcionaron los testimonios de:

La señora CONSTANZA VARGAS CASTILLO:

Unión libre, docente Universitaria, es la hija del causante; inicialmente, en el año 2011, su padre se conoció con la actora; luego en el año 2012, aquellos le manifestaron que se querían ir a vivir juntos; nunca se llegaron a separar; vivieron en la casa en la que vivía su padre; la casa es grandes, tiene dos entradas, cinco cuartos; a su padre le dio un dolor en el pecho, la demandante las llamó, estuvieron de turno; el velorio fue la funeraria La Esperanza; normalmente salían por la puerta de atrás.

La señora LILIANA VARELA LAZZO:

45 años, soltera, vecina allegada con el causante; vivían en un segundo piso; cuando aquel falleció vivía en su casa, con sus hijas y nietos; lo veía con la actora, siempre andaban juntos como pareja; aquel falleció por un infarto; los hijos lo trasladados al hospital y luego falleció; el hermano del causante lo vio esporádicamente.

Declaración de parte rendida por la señora:

La señora NANCY GUERRERO GÓMEZ:

53 años, soltera, barrio Los Ángeles; siempre tuvo una relación bonita con el causante hasta cuando falleció; en el año 2012 empezó la relación con aquel, nunca se separaron; no procrearon hijos en común; vivieron en la casa de aquél en el barrio La Cruz, Villagorgona; aquel falleció el 25 de octubre de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

2020, de un infarto; el sepelio fue en la Esperanza; los gastos del fallecimiento estuvo a cargo de un hijo del causante; aquél procreó seis hijos; ella se dedicaba al hogar; tiene cuatro hijos, mayores de edad.

Antes de conocerlo, ella trabajaba en una empresa.

Conoció al causante en el año 2011 en un bailadero, y al año se fueron a vivir juntos; los hijos del causante conocían de la relación entre ellos; estaban en la casa, al causante le dio un dolor en el pecho, llamó a las hijas y se lo llevaron para el hospital; la casa era beige, tiene cinco habitaciones.

El día que fue la muchacha a realizar la investigación fue a la otra cuadra a averiguar, y lo que pasa es que ella siempre salía por la parte de atrás de la casa, nunca por la parte de adelante, pues, la casa tiene una entrada principal y una por la parte de atrás.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **25-10-2020 (fl.5)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CASO CONCRETO

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, se tiene en primer lugar, que el señor Eustorgio Vargas falleció el 25 de octubre de 2020.

Encontrándose las declaraciones extraprocerales rendidas ante la Notaría Única de Candelaria Valle, el 11 de agosto y 7 de septiembre de 2017, suscritas por el causante, Eustorgio Vargas y la demandante, Nancy Guerrero Gómez.

En la primera, manifestaron que, “*conviven juntos bajo el mismo techo desde hace cinco (5) años, como compañeros permanentes*” (15CarpetaAdm; fl. 28, 02Anexos).

En la segunda, rendida en menos de 30 días, señalaron que “*conviven juntos, bajo el mismo techo, en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa desde hace seis (6) años como compañeros permanentes*” (fl. 18, 15CarpetaAdm).

Por otra parte, de la declaración extraprocerales rendida por la señora NANCY GUERRERO GÓMEZ el **3 de agosto de 2021**, ante la Notaría Única de Candelaria Valle, señaló que, “*(...) conviví con el mencionado señor, compartiendo cama, mesa y lecho durante ocho (08) años, diez (10) meses desde el 1 de enero*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

de 2012 hasta el 25 de octubre de 2020, fecha exacta de su fallecimiento” (fl.30, 02AnexosDemanda).

Aunque señala que empezó la convivencia el 1-1-2012, se destaca que los 8 años que resalta, indican que lo fue en el año 2013, teniendo en cuenta la fecha de la declaración, 03-08-2021.

Desprendiéndose de lo anterior una contradicción en las manifestaciones rendidas por el causante y la actora, es decir, la posible convivencia según sus dichos, empezó entre el año 2011 ó 2012.

En cuanto a las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Única de Candelaria Valle el 3-8-2021, por **CONSTANZA VARGAS CASTILLO, MARISELA VARGAS CASTILLO, LILIANA VARELA LASSO, EDISON SALAZAR SÁNCHEZ**, quienes de manera unánime manifestaron conocer de vista, trato y comunicación al causante y la actora por espacio de 10, 12, 10, 10 años, compartiendo cama, mesa, lecho durante 8 años, desde el año 2012 (fl. 31, 32, 33, 36 02anexos).

Observándose que, indican la misma apreciación rendida por la actora, manifiestan que la convivencia se generó durante ocho años, empezando desde el año 2012.

Agregaron además que, conocieron de la convivencia entre aquellos, sin embargo, sus dichos son generales, pues, de los mismos no se logra determinar, cómo se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

conocieron a la pareja, en qué espacios compartían con aquellos, qué demostraciones vieron que los llevaron a concluir que vivían como una pareja.

Aunque indicaron que, el causante era pensionado y era quien respondía por los gastos de manutención y sostenimiento del hogar, conformada por la pareja, aportando todo lo necesario como alimento, vivienda, servicios públicos, recreación, vestuario, no se logra extraer cómo llegaron a estas conclusiones, pues, no se extraen cuáles fueron las situaciones que presenciaron en la cotidianidad para percibir lo expuesto.

Por otro lado, se observa que en el transcurso del proceso se recibieron los testimonios de las señoras **CONSTANZA VARGAS CASTILLO** y **LILIANA VARELA LAZZO**, en calidad de hija del causante y, vecina de la pareja, respectivamente.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

De lo expuesto por la señora VARGAS CASTILLO -hija del causante- se extrae que, conoció directamente la relación que se generó entre su padre fallecido y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

demandante; teniendo presente que en el año 2011 aquéllos se conocieron y, luego en el año 2012 ellos le manifestaron que se iban a vivir juntos.

Destacando que la pareja no se llegó a separar; resaltó que convivieron en la casa de su padre, describiéndola como una casa grande, normalmente salían por la puerta de atrás.que a su padre le dio un dolor en el pecho, la demandante las llamó.

Por su parte, la señora VARELA LAZZO, expresó conocer a la pareja y la relación sentimental entre aquellos; por su cercanía con ellos, destacó que, siempre los veía compartir juntos como pareja.

Observándose de lo anterior que, aunque una de las testigos es la hija del causante, sus manifestaciones sobre las situaciones que vivenciaron de la vida en pareja de la actora y el causante, están en caminadas a resaltar el inicio de la posible relación y que la misma se dio hasta la fecha del fallecimiento.

Sin embargo, no expresan que presenciaron las situaciones propias de la vida en familia, ni mucho menos destacan sobre el comportamiento que aquellos tenían en su vida de pareja, ni señalaron en qué espacios los veía compartir, aparte de verlos en la casa que describieron.

Concluyéndose que, de los dichos expuestos por las testigos, no se logra evidenciar la convivencia alegada por la parte actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo expuesto por la demandante en la declaración rendida en el transcurso del proceso, precisamente a la pregunta realizada por la apoderada judicial de la entidad acciona, la cual se desprende de lo rendido en el informe de “*Cosinte Ltda*”, relacionado con que algunos de los vecinos señalan que el causante no tenía compañera, a lo que respondió:

“(...) El día que fue la muchacha a realizar la investigación fue a la otra cuadra a averiguar, y lo que pasa es que yo siempre salía por la parte de atrás de la casa, nunca por la parte de adelante, pues, la casa tiene una entrada principal y una por la parte de atrás”

Dicha situación llama la atención de la Sala, toda vez que, indistintamente de los ingresos y salidas que pueda tener la casa, la convivencia es un hecho que puede ser percibido por las personas cercanas, máxime si se trata de los vecinos, a partir de lo cual se estructura un indicio de no convivencia o de una relación ocasional.

Cabe destacar que, del certificado expedido el 14 de febrero de 2022, por la Nueva EPS SA, se extrae que, el señor Eustorgio Vargas, registró como beneficiarias a:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

Datos Cotizante Cabeza de Familia...			
CC 2529228	EUSTORGIO VARGAS		
Semanas Cotizadas NUEVA EPS S.A	Mas de 26		
Fecha Afiliación	01/08/2008	Estado Cotizante	CANCELADO
Fecha Último Periodo Cotizado.	01/11/2020	Causal	RETIRO POR MUERTE AFILIADO 25/10/2020
Fecha Cancelación.	25/10/2020		

Beneficiarios

Identificación	Tipo Afiliado	Parent.	Beneficiarios*	Fecha Afiliación	No. Semanas	Estado	Causal
CC 29362513	BENEFICIARIO	Compañero(a)	NANCY GUERRERO GOMEZ	01/12/2017	4	CANCELADO	NO AUTORIZACION DE TRASLADO DE OTRA EPS.
CC 29399533	BENEFICIARIO	Compañero(a)	MARIA DEL SOCORRO MEDINA	01/12/2014	Mas de 26	CANCELADO	EXCLUSION POR SEPARACION
CC 29489376	BENEFICIARIO	Conyuge	MARIA ROSALBA CASTILLO DE VARGAS	01/08/2008	Mas de 26	CANCELADO	RETIRO POR MUERTE AFILIADO

Evidenciándose que, la demandante registra fecha de afiliación del 1-12-2017; registrando previamente otras beneficiarias, alguna de las cuales coinciden con el tiempo de su presunta condición de compañera permanente, lo que es un indicio de que existe una posible convivencia desde diciembre de 1/12/2017 y no desde antes.

Por otra parte, se evidencia el “Informe Técnico de Investigación” rendido por Cosinte Ltda el 15-09-2021, indicando que no se acreditó la condición de beneficiaria de la actora, encontrándose de la revisión del mismo que:

Sostiene la entidad que, no hay registro fotográfico de la pareja; además, un hermano del causante, con nombre Wenseslavo Vargas informó que aquellos no convivían como pareja, que lo que hacían era que, “se frecuentaban y mantenían una relación, sin embargo, cada uno tenía su lugar de residencia, puesto que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

causante le había comentado que esto era con el objetivo de no tener inconvenientes con sus hijas” (fl.38, Anexos3).

Además, algunos de los entrevistados –*Alexander Quintana y Luz Karime Caicedo*-, en calidad de vecinos del causante, expresaron conocerlo, quien vivía con su familia, sin referirse a la convivencia con la demandante.

Concluyéndose en dicha investigación:

1. Se evidenció contradicciones en los testimonios de la señora Nancy Guerrero Gómez Murcia De Pacheco, declarantes notariales, vecinos y familiares del causante.
2. Los testimonios de los familiares presentan contradicciones, en donde el señor Wenselavo Vargas Pacheco (hermano del causante) asegura que los implicados tenían una relación y se frecuentaban, mas no compartían, lecho, mesa y techo.
3. En labor de campo en el sector (Carrera 13ª con en el barrio La Cruz, en el corregimiento de Villa Gorgona), un vecino del sector aduce que no veía constantemente a la solicitante, que sí conocía al causante pero afirma no evidenciar convivencia entre los implicados.
4. En labor de campo en la Calle 11b No 13ª-09 en el barrio La Cruz en el corregimiento de Villagorgona Candelaria, un vecino del sector, declaró que no evidencio convivencia entre la pareja conformada por el señor Eustorgio Vargas y la señora Nancy Guerrero Gómez, alude que reside allí desde hace
5. No existe registro fotográfico relacionado a la investigación, ya que la solicitante afirma que las fotos de la relación durante el tiempo que compartieron convivencia, los tenía en un celular y este se perdió.

De lo anterior estima la Sala que, al estudiar en conjunto el material probatorio allegado al proceso, el mismo no da claridad de cómo se conocieron el causante y la actora; ni desde cuándo empezaron y formalizaron la relación como pareja, ni mucho menos cómo se generó la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

Desprendiéndose de lo anterior que, la parte demandante no logró acreditar la convivencia mínima de los cinco (5) años, para acceder a la prestación solicitada.

En consecuencia, se revocará de decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absolverá a la entidad accionada de todas y cada una de las condenas impuestas.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 26 del 28 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de todas y cada una de las condenas impuestas a favor de la señora **NANCY GUERRERO GÓMEZ**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. NANCY GUERRERO
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2023-00452-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed205120aab4c8df584e6ab6b15aaaf09332f1f62b2fc179f2fae47b8988b7**

Documento generado en 15/04/2024 09:55:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>